

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO
Panel XII**

**WANDA I. PÉREZ
CARCADOR
Recurrente**

v.

**LAS CAMELIAS SE & LAS
CAMELIAS TOWER
APARTMENTS, LIMITED
DIVIDEND PARTNERSHIP,
SE
POPULAR DE PR Y/O
POPULAR MORTGAGE
SERVICING DIVISION
SONSTRUCTION ZONE,
CORP.
TERRANOVA REALTY
GROUP**

KLRA201501345

Certiorari
Procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Civil Num.:

SJ-0014494

Sobre:
Ley Núm. 5

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de febrero de 2016.

I.

La señora Wanda I. Pérez Carcador (recurrente) compareció ante nos por derecho propio y *de forma pauperis* solicitó la revisión judicial de una determinación de *DACo* que desestimó sumariamente la querella presentada por la recurrente. Luego de evaluar su Recurso de Revisión Especial y la Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar Como Indigente (*In Forma Pauperis*), este tribunal no autorizó la litigación *in forma pauperis* y se concedió a la parte recurrente 5 días para presentar los aranceles correspondientes.¹ Expirado el término concedido, sin haberse perfeccionado el recurso conforme a derecho, lo desestimamos por falta de jurisdicción. Regla 83(B) (1) y (C) del Reglamento del

¹ La Resolución fue notificada el 29 de diciembre de 2015.

Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B) (1) y (C).
Veamos.

I.

Entre las condiciones dispuestas en nuestro ordenamiento para perfeccionar un recurso de revisión judicial se encuentra el pago de los aranceles de presentación, por lo que para invocar la jurisdicción de este Tribunal es necesario que todo recurrente pague el arancel y adhiera los sellos a su recurso. Es por ello que un escrito al cual no le haya fijado los sellos por la cantidad de arancel correspondiente, será nulo y sin valor. 32 L.P.R.A. sec. 1481; *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago*, 170 D.P.R. 174, 189 (2007). El incumplimiento con la presentación de los correspondientes sellos conlleva la desestimación del recurso presentado. *Id.* a la pág. 194; *Padilla v. García*, 61 D.P.R. 734, 737 (1943). Claro está, dicha norma no es una inflexible y se toma en consideración cuando se trata de los litigantes que acuden por derecho propio y a aquellos que solicitan litigar *in forma pauperis* ante este Tribunal. *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago*, *supra*, pág. 181. En estos casos, cuando se solicita litigar *in forma pauperis*, el haber omitido presentar conjuntamente los sellos del arancel es un defecto que no hace nulo el recurso presentado, sino anulable. Por tanto, es importante brindar al litigante un término razonable para que presente los correspondientes sellos cuando se deniega la solicitud de litigar *in forma pauperis*.

Es norma reiterada de derecho que las partes—inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de observar fielmente las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento para la forma y presentación de los recursos. Por ello, su cumplimiento bajo ningún concepto— queda al arbitrio de las partes. Esta norma es de tal envergadura que de no observarse las reglas referentes a su perfeccionamiento el derecho procesal apelativo autoriza la desestimación del recurso. Véase *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137, 145

(2008); *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 D.P.R. 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 D.P.R. 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998). Claro está, ante la severidad de esta sanción, nuestro Tribunal Supremo impuso la necesidad de asegurarnos que el quebrantamiento de las disposiciones reglamentarias haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 D.P.R. 163, 167 (2002).

Conforme la norma delineada, no cabe duda que la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005).

Ante el hecho de que este Tribunal le denegó a la señora Pérez Carcador litigar *in forma pauperis*, esta venía obligada a pagar y adherir los aranceles de presentación al recurso de autos. Al no haber procedido conforme a nuestro ordenamiento jurídico y al no acatar nuestra orden del 29 de diciembre de 2015, la recurrente nos privó de jurisdicción para intervenir, por cuanto su recurso no se perfeccionó conforme a derecho. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, supra. Como la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, solo nos resta desestimar la acción ante nuestra consideración. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

En consecuencia, se dispone la desestimación del recurso por no pagar el arancel a pesar de que, dentro del término reglamentario se le

ofreció la oportunidad. Por lo tanto, procede que se desestime el recurso por falta de jurisdicción.

II.

Por los fundamentos antes expresados se desestima el recurso por falta de jurisdicción por no haberse perfeccionado el recurso de conformidad con las disposiciones de nuestro Reglamento.

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones